



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Arturo Raul Cock Usme
DEMANDADO	Eps Sura
RADICADO	050013103003-2019-00455-00
Auto sustanciación nro.	54
ASUNTO	No repone

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía Clínica Cardio Vid, frente al auto proferido el pasado 28 de enero de 2021, a través del cual se decidió no dar trámite a un nuevo llamamiento presentado por esta por radicarse de forma extemporánea.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Con fecha del 28 de enero de 2021, este despacho mediante auto dispuso lo referenciado en el párrafo anterior, al considerar que la formulación del nuevo llamamiento se había hecho de forma extemporánea, de acuerdo a la notificación por estados que se hizo del auto que admitió la reforma al llamamiento que la EPS Sura le hizo al Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María. En concreto, el fundamento de lo resuelto fue que el término para ejercer las garantías del derecho de defensa, entre ellas que al llamado se le permita llamar en garantía, feneció el 26 de enero de 2021 a las 5:00 pm y el nuevo llamamiento se radicó a través del correo electrónico a las 5:01 pm de ese día.

Contra esta decisión el apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía interpuso el recurso en cuestión, indicando que dentro de los correos electrónicos que se remitieron ese día 26 de enero de 2021 a las 4:45pm, se habían incorporado algunos anexos de ese nuevo llamamiento que se pretendía hacer, por lo que debía entenderse que su formulación se hizo dentro del tiempo, por cuanto el escrito que lo contenía, sin razón técnica aparente que lo explique, solo llegó a la bandeja de entrada a las 5:01 pm.

En tal sentido solicita se reponga la providencia cuestionada dando trámite al llamamiento.

Puesto en traslado de la contraparte el recurso interpuesto, dentro del término no se realizó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Atendiendo al fin del recurso en cuestión y volviendo sobre la decisión adoptada por la cual se rechazó el nuevo llamamiento formulado a Chubb Seguros Colombia S.A, encuentra el juzgado que la misma habrá de mantenerse.

Para lo propio, se pone nuevamente de presente el simple argumento vertido en el auto del 28 de enero de 2021, según el cual, admitida la reforma a la demanda de llamamiento en garantía, la mitad del término para contestarla comenzó a correr pasados tres días desde la notificación por estados de dicha providencia. El auto que admitió la reforma de la demanda se notificó por dicho mecanismo de forma electrónica el 15 de diciembre de 2020, por lo que los tres días iniciales corrieron los días 16, 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021.

A partir del 13 de enero de 2021 se contarían los diez días para contestar a dicha reforma y para el ejercicio del derecho de defensa de la llamada. Ese término fenecía el 26 de enero de 2021 a las 5:00 pm. Si se tiene en cuenta que la formulación por la llamada en garantía del nuevo llamamiento se hizo el 26 de enero de 2021 a las 5:01 pm, conforme a la constancia del correo electrónico que antecede, debe señalar el despacho que ese escrito y sus anexos se presentaron en forma extemporánea.

En sustento, dispone el artículo 117 del CGP: *“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Es claro conforme al contenido de dicha disposición, que el término procesal para la realización de un determinado acto, es perentorio e improrrogable. Quiere ello

decir que contra los términos que se encuentran establecidos en las normas procesales, como, por ejemplo, el que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, los mismos son inmodificables y ni siquiera el juez puede, so pretexto de garantizar un derecho, desconocerlos.

Es que la perentoriedad de los términos rodea al proceso de seriedad y de seguridad jurídica. No sería válida la incertidumbre en tal sentido. De acuerdo a lo anterior, se exige de los apoderados que atiendan las causas que se ponen en conocimiento de los despachos, su diligencia a la hora de observar dichos términos, así como de los funcionarios, que profieran las providencias dentro de los que también le ordena la ley.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha informado:

“el carácter formalista o ritual del Derecho Procesal está dado por la importancia que para la salvaguarda del derecho sustancial tiene la observancia del orden fijado por la ley y que deben seguir el juez y las partes a fin de que quede garantizada la igualdad de éstas, orden que se configura no solamente con el cumplimiento metódico de las etapas procesales o trámite propiamente dicho, sino también con el acatamiento a la forma como la ley ha dispuesto que se presenten las peticiones y demás actos de las partes” (Cas. Civ., auto del 9 de diciembre de 1997, expediente No. 6831) (CSJ, Sc del 30 de septiembre de 2011, Rad. n.º 2006-00112-01).

Para el Despacho es inconcebible que se quiera hacer uso de argumentos exculpatorios como aquel de no comprender la razón por la cual un archivo no adjuntó, para justificar lo que, a no dudarlo, constituyó una falta de diligencia del apoderado de la llamada en garantía, quien, pese a contar con amplios términos tal y como se le comunicó en el auto que admitió la reforma al llamamiento, prefirió actuar a último momento y quizá ello le trajo la consecuencia que hoy se reprocha.

Tampoco es aceptable el argumento de que el mensaje de datos fue enviado antes de las 5:00 pm, pero por la congestión de correos y el hecho de ponerse en cola, esa fuera la razón para que solo arribara a la hora ya denunciada a la bandeja de entra de la herramienta institucional. Tales manifestaciones, además de no tener un sustento probatorio que muy seguramente se hubiere anexado a este recurso, se reciben con extrañeza de un profesional del derecho conocedor de la teoría de la prueba de los hechos, además de que rayan con una conducta desleal para con la contraparte, pues se le pide que admita un acto extemporáneo sin ningún sustento probatorio que le justifique la mora.

Debe señalar el juzgado que no es esta la primera vez que dentro de este proceso se quiere tachar el trámite que se le ha dado al mismo dentro del marco de ley, para

justificar la perención de ciertos actos procesales que solo competen a la parte demandada.

No puede pues reponerse la decisión, ya que aun en vigencia de esta nueva normalidad que apareja la litigación virtual al menos por dos años, debe ser celoso el juez en cumplir y hacer cumplir los términos, siendo práctica judicial reconocida que las horas hábiles de los despachos judiciales para efectos procesales, finalicen a las 5:00 pm, lo cual fue el sustento para rechazar el llamamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el 28 de enero de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: A la ejecutoria de esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Aceptar la sustitución del poder que realiza el apoderado principal en el doctor Santiago Castro Restrepo con TP.292348, a quien se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6263c4e093575b3a706bfe95fe930bd065908320ea636af64e5258f71c439b3

Documento generado en 15/02/2021 02:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**